



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17460202201998

Casillero Judicial No: 130
Casillero Judicial Electrónico No: 0503516627
omacos@outlook.com

Fecha: martes 20 de diciembre del 2022
A: ACURIO ACURIO DARWIN GEOVANNI
Dr/Ab.: HECTOR OMAR ACOSTA ACURIO

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17460202201998 , hay lo siguiente:

VISTOS: Han avocado conocimiento en esta instancia, los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente), Fausto René Chávez Chávez y Luis Lenin López Guzmán en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por Darwin Geovanni Acurio Acurio, accionante de esta acción constitucional, de la sentencia dictada por el Dr. José Andrés Zambrano Espinel, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, que resuelve negar la acción de protección propuesta se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA. - Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez.

TERCERO. - ANTECEDENTES. - **Identificación de la persona accionante y accionado.** -El accionante es Darwin Geovanni Acurio Acurio, y las entidades demandadas son el Ministerio de Gobierno, la Comandancia General de la Policía Nacional y el Procurador General del Estado.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO:

De fs. 38 a 39 del expediente de primera instancia ha comparecido Darwin Geovanni Acurio Acurio manifestando, lo siguiente:



REVISTA DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS
VOLUMEN 35, NÚMERO 1
AÑO 2003

ISSN 0014-7345

Editorial
Artículos
Resúmenes

Editorial
Artículos
Resúmenes

EL ROL DE LA FAMILIA EN EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Autores: [Nombres de los autores]

El rol de la familia en el desarrollo de la personalidad es un tema que ha sido objeto de numerosos estudios. En este artículo se exploran los factores que influyen en el desarrollo de la personalidad del individuo, desde la infancia hasta la adultez. Se discuten los roles de los padres, los hermanos y el entorno familiar en general. Se analizan también los efectos de las experiencias familiares en la formación de la identidad y en el establecimiento de valores y normas. El estudio de la familia como sistema es fundamental para comprender cómo se desarrollan las personas y cómo se relacionan con el mundo que les rodea.

RESUMEN - El presente artículo aborda el tema del rol de la familia en el desarrollo de la personalidad. Se exploran los factores que influyen en el desarrollo de la personalidad del individuo, desde la infancia hasta la adultez. Se discuten los roles de los padres, los hermanos y el entorno familiar en general. Se analizan también los efectos de las experiencias familiares en la formación de la identidad y en el establecimiento de valores y normas. El estudio de la familia como sistema es fundamental para comprender cómo se desarrollan las personas y cómo se relacionan con el mundo que les rodea.

ABSTRACT - The present article addresses the topic of the role of the family in the development of personality. It explores the factors that influence the development of the personality of the individual, from childhood to adulthood. It discusses the roles of parents, siblings and the family environment in general. It also analyzes the effects of family experiences on the formation of identity and the establishment of values and norms. The study of the family as a system is fundamental to understand how people develop and how they relate to the world around them.

KEYWORDS - Familia, desarrollo de la personalidad, infancia, adolescencia, adultez, roles familiares, identidad, valores, normas.

Palabras clave: Familia, desarrollo de la personalidad, infancia, adolescencia, adultez, roles familiares, identidad, valores, normas.

2.2. El 09 de mayo de del 2006 el Coronel de Policía de Estado Mayor Rafael García Arguello Comandante del Primer Distrito Quito, notifica al señor Darwin Geovanni Acurio Acurio, con la convocatoria audiencia para resolver posibles faltas disciplinarias a celebrarse en el Casino del Comando Provincial de Policía de Pichincha N1.

2.3. Vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, sin haber sido notificado, peor aún, puesto en conocimiento Informe Investigativo N°. 2006-372-UAL-CL de fecha 10 de abril del año 2006, suscrito por el Sboop de Policía Daniel Briones Flor, con el Visto Bueno del señor Capitán de Policía Pablo Velasco Matheus, donde constaban las conclusiones y recomendaciones.

2.4. El día miércoles 17 de mayo del 2006, en el Distrito M. Q., se llevó a efecto audiencia y y arbitrariamente se conforma el Tribunal de Disciplina integrado por los señores Coronel de Policía de Estado Mayor (E.M) Luis Vallejo Arguello en calidad de presidente del Tribunal, Capitán de Policía Julio Puga Mata y Capitán de Policía Luis Reinoso Salazar, actuando como secretario del tribunal de Disciplina, el Sargento Segundo de Policía Abogado Luis Heriberto Bonifaz Bonifaz Asesor Jurídico del Comando Provincial de Policía Pichincha No.1 con el objeto de sustanciar y resolver procedimiento administrativo de sumario disciplinario ante posibles faltas de Tercera Clase previsto en el "Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", en contra del exmiembro de la Policía Nacional Darwin Geovanni Acurio Acurio.

2.5. Sin tener Competencia; peor aún, estar debidamente conformado el Tribunal de Disciplina, emiten Resolución N°. 85, donde consta los siguientes antecedentes:

"se da lectura a los antecedentes que han motivado la presente audiencia, lo cual se cumple en la forma que sigue: El Informe Investigativo No. 2006-372-UAI-CP1, de fecha 10 de abril del Fundamenta suscritos por el señor Sboop. de Policía Daniel Briones Flor, con el Visto Bueno del señor Cap de Policía Pablo Velasco Matheus, los cuales en el acápite de conclusiones en lo principal menciona lo siguiente: 1) Que la presente investigación se basa en la denuncia presentada en la Inspectoría General de la PN. por la señora ADRIANA MARIBEL JACOME ANDRADE cónyuge del Dr. LUIS GONZALO FUENTES LOPEZ, en contra del Sr. Poli. Darwin Geovanni Acurio Acurio por cobro de dinero y abuso de facultades, suscitadas el día domingo 19 de febrero de 2006, a las 15h00 [...]"

2.6. Del texto citado, se puede verificar que el Tribunal de Disciplina, en audiencia practica pruebas toma versiones e investigan al señor Darwin Geovanni Acurio Acurio "POR COBRO DE DINERO Y ABUSO DE FACULTADES" cuando esta supuesta actuación no se encontraba tipificada en la legislación policial y tampoco gozaban de competencia para resolve rste tipo de infracciones por cuanto no reunieron los presupuestos procedimentales del art. 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

2.7 Por el contrario, de forma contradictoria e incongruente, la Resolución No. 85 emitida por el Tribunal en el ratio decidendi expone lo siguiente:

"[...] declara de forma unánime que el señor Policía Nacional ACURIO ACURIO DARWIN GEOVANNI ha incurrido en la Falta de Tercera Clase prevista en el Art. 64 no. 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el grado de autor de la misma"

2.8. Cuando es el Juez del Primer Distrito de Policía, Quito, quien debió conformar el

cuerpo colegiado en calidad de secretario del tribunal de Disciplina, como disponía el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional del Ecuador.

2.9. El 09 de junio del 2006, en Resolución N°. 2006-038-CG-B-STD-SCP, constante en Orden General N°. 110, del Comando General de la Policía Nacional, órgano oficial para publicar decretos y resoluciones, se publica la baja de las filas policiales del Señor Darwin Geovanni Acurio Acurio.

2.10. Al respecto añade que:

"1-Dar de baja de las filas policiales con fecha 17 de mayo de 2006, al señor Policia Nacional DARWIN GEOVANNI ACURIO ACURIO, con cédula de ciudadanía 0502791320, por sentencia del Tribunal de Disciplina, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Literal j) de la Ley de Personal de la Policia Nacional, quien dejare de constar en el CPD.CP1-DMQ-UVC OR- CT-ST [...]".

2.11. De los hechos expuestos se colige que, se conculca y se vulneran Garantías Fundamentales en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la Policía Nacional.

2.12. Por último, en mérito de los hechos anteriormente relatados Señoría, es obvio y manifiesto que estamos frente tanto a un acto como a una omisión violatoria de derechos constitucionales que no solo han producido un majestuoso daño material al compareciente; sino que, aún más, amenaza al continuar privada de ejercer mis derechos; constituyendo todo ello innegablemente una vulneración de los "Derechos de protección", en especial al "derecho a la defensa", y "seguridad jurídica" dando como resultado la vulneración y detrimento del "Derecho al Trabajo", ha provocado y sigue provocando daños sin solución alguna".

Con este antecedente considera infringido su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento y juzgado por un juez competente, la motivación y su derecho al trabajo.

Calificada la demanda, se ha notificado a las entidades accionadas y se ha convocado a audiencia pública, en esta diligencia el juez a quo ha negado la acción constitucional y en vista de la apelación del demandante, se ha remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo ha correspondido el conocimiento a este Tribunal.

QUINTO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El recurrente ha fundamentado su acción principalmente en la vulneración al debido proceso, en garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica, así como su derecho al trabajo, por lo que este tribunal de alzada procede a examinar sus argumentos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso con respecto a la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, y, ser juzgado por un juez competente.

Considera que la integración del Tribunal de Disciplina fue irregular, que quien debía desempeñar el papel de secretario no era el funcionario que se designó, pues éste era un asesor jurídico y no el Juez del Primer Distrito de la Policía, como correspondía según la normativa de la época, es decir el Tribunal actuó sin competencia.

Para dilucidar este punto es necesario aclarar lo siguiente: si bien en la audiencia se

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

ha manifestado por parte de la defensa técnica de la Policía Nacional que la reforma efectuada por Acuerdo Ministerial No. 0087 de 13 de mayo de 2006 permitió que un asesor jurídico pueda integrarlo como secretario; el argumento del accionante es que no fueron reformados ni el art. 234 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional ni el art. 237 del Código de Procedimiento Penal, normas vigentes a la época del juzgamiento.

A primera vista se advierte una contradicción entre normas de distinta jerarquía y especialidad; en el fondo en cambio hay que realizar la siguiente reflexión: cuando la norma refiere al acto de juzgar evidentemente habla de los jueces, es decir de quienes toman la decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento, quienes tienen la potestad atribuida a los juzgadores integrada por los elementos de notio, vocatio, coertio, iudicium y executio, vale decir, el conocimiento del asunto, la sustanciación, la decisión y la ejecución coercitiva de lo decidido; no así el secretario quien apenas tiene la función de fedatario, es decir no tiene voto decisorio porque este es un asunto que compete a los jueces de quienes no forma parte; de modo que el tribunal quien le juzgó gozaba de todos los elementos que integran la jurisdicción. Por lo tanto, no se advierte omisión que pueda causar vulneración del derecho al debido proceso del accionante que tuviera relevancia constitucional, pues se le ha comunicado con el inicio del proceso disciplinario a fin de que pueda cumplir con sus derechos, se ha constituido un tribunal que en el momento de decidir tenía competencia, pues como se ha demostrado los jueces estaban legalmente designados para conocer los asuntos disciplinarios de la institución policial.

DERECHO A LA MOTIVACION:

Pese a que el recurrente ha acusado a la decisión que le ceso de sus funciones de carácter de "incongruencia entre los hechos y subsunción de la norma" baremo sustituido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21, en el que dice: "...cuando se acusa de incumplimiento de la garantía de la motivación, -incluso si se lo hace con base en el test de motivación-, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sea aplicable al cargo en cuestión. En modo alguno el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional.

Revisado el expediente, se constata que el tribunal de disciplina ha explicado debidamente las razones por las cuales considera que al servidor policial debe imponérsele la máxima sanción esto es la destitución; conforme la exigencia actual de la Corte Constitucional sobre los requisitos mínimos, se ha dado respuesta suficiente tanto a los argumentos de defensa del servidor policial como a los de la acusación, lo cual se ha recogido y valorado en la decisión de fondo; por consiguiente no hay lugar para esta impugnación.

SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica ha sido definida por la propia Corte Constitucional del Ecuador como la "garantía de predictibilidad" que permite al ciudadano tener una expectativa

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to ensure the validity of the findings.

3. The third part of the document describes the results of the data analysis and the key findings. It identifies the main trends and patterns observed in the data, as well as the areas where further investigation is needed.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and the recommendations for future research. It suggests ways in which the organization can improve its processes and practices based on the insights gained from the data.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points and conclusions. It reiterates the importance of data-driven decision-making and the need for ongoing monitoring and evaluation of the organization's performance.

6. The final part of the document includes a list of references and a list of figures. The references provide additional resources for further reading, and the figures illustrate the data presented in the text.

Hay que anotar que si bien la destitución del cargo terminó con su carrera policial, esto obedeció al principio de responsabilidad al que están sujetos todos los funcionarios públicos como consecuencia de la decisión en un proceso disciplinario, pero esto no significa que el egreso de la carrera policial le ha privado de ejercer otras actividades laborales sea bajo relación de dependencia o de forma autónoma que signifiquen ingresos económicos con los cuales sea posible procurarse el sustento propio y el de su familia, de modo que tampoco es admisible este cargo.

Por tales razones, este tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA niega el recurso de apelación y confirma la decisión venida en grado.

En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la Republica, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese.

f).- CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ; LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ; INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA

THE STATE
OF TEXAS

County of _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas, for and in consideration of the sum of _____ Dollars, to _____

to him in hand paid by _____

the receipt of which is hereby acknowledged, have granted, sold and conveyed, and by these presents do grant, sell and convey unto the said _____

his heirs and assigns forever, all that certain _____

situate in the County of _____ State of Texas, to-wit:



CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORO DE ABOGADOS

Abg. ACOSTA ACURIO HECTOR O...

Matrícula No. 18-2015-17

Cédula No. 05035160

Fecha de inscripción: 2015-11-17

Firma



